

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA MARTA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora:

Dra. MARTHA ISABEL MERCADO RODRÍGUEZ

Santa Marta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

47.001.31.60.001.2019.00359.01

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a decidir el recurso de alzada interpuesto por el extremo actor frente al auto adiado 22 de noviembre de 2019, dictado por el Juzgado Primero de Familia de Santa Marta, al interior del proceso de existencia y declaración de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial, y posterior disolución y liquidación aquélla, promovido por Mauris Elena Hernández Medina contra Jorge Luís Jiménez Ibarra.

II. SÍNTESIS PROCESAL

La señora Mauris Elena Hernández Medina convocó a este proceso a quien afirma fue su compañero permanente por cerca de 21 años, esto es, desde el 1 de marzo de 1998 al 5 de enero de 2019, tiempo durante el cual alude establecieron una convivencia de pareja en esta ciudad, forma permanente, estable y singular, con ayuda mutua tanto económica como espiritual.

Habiendo correspondido la demanda al Juzgado Primero de Familia de Santa Marta, fue admitida por proveído del pasado 22 de noviembre, en el que se negó por improcedente el embargo y secuestro de los bienes muebles e inmuebles denunciados como de propiedad o en posesión del demandado e integrantes de la sociedad patrimonial. Inconforme con esta negativa el extremo actor interpuso reposición y en subsidio apelación. Desestimado el medio impugnativo de grado vertical, fue concedida la alzada y encontrándose el asunto en conocimiento de este Despacho se procede a decidir el recurso previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación se caracteriza principalmente por su especificidad, según la cual sólo procede contra aquellas providencias a las cuales se les ha otorgado la prerrogativa que el superior las conozca en segunda instancia. En lo que concierne a los autos, son susceptible de alzada, entre otros, el que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla, conforme lo estatuido en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, por tanto es procedente el estudio de la providencia impugnada.

En el sub lite, el proveído objeto de cesura negó el embargo y secuestro solicitado por la demandante respecto de los siguientes bienes:

- Finca frutal denominada Loma del Tigre, identificada con la matrícula inmobiliaria No. 080–35681.
- Segundo piso del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 080–102187.
- Posesión de un lote denominado San Cayetano ubicado en el corregimiento de Gaira, cuyas medidas y linderos se describieron en el libelo demandatorio.
- Posesión de un lote denominado La María 2, ubicado en Gaira, sector de la Teyuna, cuyas medidas y linderos se describieron en el escrito introductor.
- Posesión de un lote identificado como San Cayetano que hace parte de un lote de mayor extensión, ubicado al pie de la vega del río Gaira, cuyas medidas y linderos se describieron en la demanda.
- Establecimiento de comercio de razón social Finca frutales JJ.
- Retropala Cargadora marca Caterpillar.

- Motocicleta de placas DYQ–361.
- Vehículo marca Nissan de placa HQO–405.
- Motocicleta marca KTM, modelo 2015 de placa MND60D.
- Motocicleta marca Kawasaki de placa JVU45D.

Decisión que soportó el A quo en la inviabilidad de las medidas atendiendo la naturaleza declarativa del proceso promovido, acotando que la liquidación de la eventual sociedad patrimonial que se declarase, tendría lugar después de aquél, siendo en esa oportunidad factible el decreto de las solicitadas cautelas.

Por su parte, la apelante invocó el decreto de aquéllas, acorde con lo estatuido en el canon 598 del Código General del Proceso, respecto a las medidas cautelares en procesos de familia.

Puestas así las cosas, se observa que el problema jurídico planteado se circunscribe a establecer la procedencia o no del embargo y secuestro de bienes, concretamente en el proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, como quiera que frente a este tópico pareciera estar en pugna las disposiciones contenidas en los artículos 590 y 598 ibídem. De ahí que pertinente resulta traer a colación un reciente pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, quien en sede tutelar estudió el asunto y zanjó las diferencias que frente a este puntual asunto han surgido, precisando que:

«De acuerdo con los artículos 590 (numeral 1, literales a y c) y 598 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, proceden (i) la inscripción de la demanda, (ii) medidas cautelares innominadas y (iii) el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales.

La inscripción de la demanda, de acuerdo con el numeral 1, literal a, del artículo 590 ibídem, procede en la medida que se trata de una pretensión que, de forma consecencial, versa sobre el derecho real de dominio, pues cuando se liquide la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el bien respectivo puede adjudicarse a uno de ellos.

Aunque la inscripción de la demanda no sustrae los bienes del comercio y, por tanto, su materialización no impide que estos sean enajenados, tiene como finalidad hacer oponible frente a terceros la sentencia que al interior del proceso de familia se profiera, consecuencia que se deriva de los preceptos 303 y 591 ejusdem. Además, la inscripción de una demanda no impide que se lleve

a cabo esa misma medida cautelar o un embargo por cuenta de otros procesos, ni mucho menos que el bien respectivo sea rematado al interior del ejecutivo.

/.../

Por otro lado, en segundo lugar, las medidas cautelares innominadas también proceden en este tipo de asuntos y consisten en aquella «que el juez encuentre razonable para la proyección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión». Para acceder a ella, además de acreditar los requisitos de verosimilitud del derecho y riesgo de la demora del trámite, previstos en el numeral 1º del literal c del artículo 590 ibidem, también será necesario prestar caución por el accionante.

Adicionalmente, y en tercer lugar, el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales que sean propiedad del demandado también es procedente en procesos de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, pues si bien el listado del inciso 1º del artículo 598 ejusdem solamente refiere los trámites de «disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes», sin hacer referencia a los de simple declaratoria de unión marital de hecho y la mencionada sociedad, el numeral 3º de la misma disposición no deja dudas sobre dicha procedencia, pues señala que tales cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que «fuere necesario liquidar la sociedad... patrimonial».

Explicado de otra manera, aunque la primera parte de la norma citada podría suscitar dudas sobre la procedencia del embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y sean propiedad del demandado, cuando la pretensión consista en declarar la existencia de una unión marital de hecho y de una sociedad patrimonial entre quienes tuvieron una comunidad de vida, con el fin de que luego se liquide esta última, el numeral 3º despeja cualquier incertidumbre al respecto cuando dispone que la ejecutoria de la sentencia, por regla general, ocasiona el levantamiento de la cautela, a menos que «a consecuencia de ésta fuere necesario liquidar la sociedad ... patrimonial», lo que significa que la firmeza del fallo que reconoce que existió una sociedad patrimonial que ha quedado disuelta y debe liquidarse, no extingue la cautela que se viene comentando, pues la misma es necesaria para garantizar los efectos de la decisión que se emita en la fase liquidatoria del trámite.

Eso sí, el demandante tiene la carga de solicitar oportunamente al juez de familia que conoció del trámite que proceda con la liquidación del acervo patrimonial, pues de lo contrario, «se levantarán de oficio las medidas cautelares» (inc. 2, num. 3, art. 598 ibid).

La finalidad del embargo y secuestro de bienes, a diferencia de la mera inscripción de la demanda, sí radica en extraerlos del comercio, al punto que sobre los mismos no pueden efectuarse enajenaciones.

Asimismo, es necesario que los bienes sobre los que recaen figuren a nombre del compañero permanente demandado, siempre que hagan parte de la sociedad patrimonial, pues, en caso contrario, el afectado «podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las

medidas que afecten sus bienes propios» (Num 3º, art. 598 ejusdem).»¹ (Subrayado fuera del texto original)

Y concluyó diciendo: «Es necesario aclarar que el promotor del proceso de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes puede solicitar de manera acumulada las medidas cautelares nominadas de inscripción de la demanda, embargo y secuestro de bienes que pueden ser objeto de gananciales, así como innominadas, sin que la materialización de alguna de ellas impida efectuar las restantes. Además, ni el registro de la demanda ni el embargo de los bienes impide que puedan registrarse otras demandas, como claramente lo consagra el inciso 3º del artículo 591 ejusdem, en cuanto dispone que el «registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior ... ni el de un embargo posterior».

Las consideraciones expuestas justifican que la Corte aclare la doctrina plasmada en STC1869-2017, 16 feb. 2017, rad. n°. 2017-00235, para precisar que en los procesos de declaración de existencia unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a la liquidación de esta última, también es procedente el «embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza» de la parte convocada, de acuerdo con el artículo 598 del Código General del Proceso.»²

Bajo el panorama jurisprudencial expuesto, no cabe duda de la viabilidad de las cautelas solicitadas por el extremo demandante en la causa declarativa en estudio, a veces de lo consagrado en el numeral 3 del canon 598 del C.G del P., siempre y cuando, eso sí, los bienes sobre los cuales recaerán aparezcan en cabeza del compañero demandado y tengan la apariencia de conformar la masa patrimonial. En ese orden, revisado el listado de bienes y de cara a lo revelado por las pruebas allegadas, tenemos que solo es procedente el embargo y secuestro frente a la Finca frutal denominada Loma del Tigre, identificada con la matrícula inmobiliaria No. 080–35681, pues el aportado certificado de libertad y tradición da cuenta de su propiedad en cabeza del señor Jorge Luís Jiménez Ibarra, quien lo adquirió en el año 2009³, así mismo, respecto del embargo y secuestro de las posesiones del segundo piso del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 080–102187⁴, del lote denominado San Cayetano de 1 hectárea y 2.532 metros cuadrados, ubicado en el corregimiento de Gaira⁵, del lote denominado La María 2,

¹ STC15388-2019 del 13 de noviembre de 2019. Radicación n.º 50001-22-13-000-2019-00091-02. Magistrado Ponente AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO.

² STC15388-2019 del 13 de noviembre de 2019. Radicación n.º 50001-22-13-000-2019-00091-02. Magistrado Ponente AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO.

³ Ver página 27 a 31 del PDF contentivo del cuaderno principal.

⁴ Ver página 51 y 52 ib.

⁵ Ver página 54 a 58 y 61 a 67 ib.

ubicado en Gaira, sector de la Teyuna⁶ y del lote identificado como San Cayetano de 1 hectárea y 256.2 metros cuadrados que hace parte de un lote de mayor extensión, ubicado al pie de la vega del río Gaira.⁷ Igualmente, son procedentes las aludidas medidas cautelares frente al establecimiento de comercio de razón social Finca frutales JJ de propiedad del demandado.⁸

Contrario sensu, en lo que atañe a los muebles, Retropala Cargadora marca Caterpillar, el vehículo marca Nissan de placa HQO–405 y las motocicletas de placas DYQ–361, MND60D y JVu45D, como quiera que no se aportaron los documentos que den cuenta de la propiedad de los mismos.

Colofón de lo anterior, el numeral 3 del auto opugnado amerita su revocatoria, y en su lugar se decretara el embargo y secuestro de los señalados bienes conforme viene de verse.

IV. RESUELVE

Por lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia del Tribunal Superior de Santa Marta, **REVOCA** el numeral 3 del auto de fecha 22 de noviembre de 2019, dictado por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, al interior del proceso de existencia y declaración de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial, y posterior disolución y liquidación aquélla, promovido por Mauris Elena Hernández Medina contra Jorge Luís Jiménez Ibarra. Y en su lugar **DECRETA** el embargo y secuestro de la Finca frutal denominada Loma del Tigre, identificada con la matrícula inmobiliaria No. 080–35681, el embargo y secuestro de las posesiones que ejerce el demandado sobre el segundo piso del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 080–102187⁹, el lote denominado San Cayetano de 1 hectárea y 2.532 metros cuadrados, ubicado en el corregimiento de Gaira, el lote denominado La María 2, ubicado en Gaira, sector de la Teyuna y del lote identificado como San Cayetano de 1 hectárea y 256.2 metros cuadrados que hace parte de un lote de mayor extensión, ubicado al pie de la vega del río Gaira. Igualmente, se decreta el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de razón social Finca frutales JJ de propiedad del demandado. Y se niega

⁶ Ver página 68 a 71 ib.

⁷ Ver página 72 y 73 ib.

⁸ Ver página 75 ib.

⁹ Ver página 51 y 52 ib.

el decreto de las aludidas cautelas frente a los bienes muebles Retropala Cargadora marca Caterpillar, el vehículo marca Nissan de placa HQO-405 y las motocicletas de placas DYQ-361, MND60D y JVU45D.

En su oportunidad, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Mercado', with a stylized, cursive script.

MARTHA ISABEL MERCADO RODRÍGUEZ
Magistrada